



*“2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur”*

Oficio PRES/PVG/630/2019/521/Q-093/2018.
Asunto: Se notifica Recomendación a la Fiscalía
General del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de julio del 2019.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 30 de mayo del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, TREINTA DE MAYO DOS MIL DIECINUEVE.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **521/Q-093/2018**, referente al escrito de la **Q1**¹, en agravio propio y de su menor hija **MA1**², en contra de la **Fiscalía General del Estado**, específicamente de la Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1.- *En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la **quejosa**, el **17 de abril de 2018**, que a la letra dice:*

*“...Comparece con la finalidad de presentar un escrito constante de 6 fojas, referente a una queja en agravio propio y de su hija **MA1**, en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente en contra del Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, ratificándose en este acto del contenido del presente, en relación a los hechos refiere: a) Que con*

¹**Q1**, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

²**MA1**, menor de edad agraviada, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

fecha 13 de marzo de 2017, acudimos a presentar formal denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, por el delito de violación, radicándose la Carpeta de Investigación CI-10-2017-6; b) Que desde esa fecha he acudido en diversas ocasiones a preguntar cual es el estado que guarda dicha indagatoria y el Agente del Ministerio Público adscrito a Xpujil, solo me refiere que no tienen ninguna información nueva, negándome el acceso a la información con respecto a la integración de la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos denunciados, transcurriendo mas de un año desde la presentación de la misma, por tal motivo, comparezco a presentar formal queja por considerar que fueron vulnerados mis derechos humanos, así como los de mi hija menor de edad...” (sic)

1.2.- Escrito de esa misma fecha, en donde la **quejosa**, manifestó lo siguiente:

“...MA1, de 17 años de edad, mexicana de nacimiento, en mí calidad de víctima directa y Q1, de 49 años, mexicana de nacimiento y ascendencia, en mí calidad de Víctima Indirecta (ofendida), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio que ocupa la Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género de Campeche, (...); comparecemos ante usted por nuestro propio y personal derecho, ante usted con el respeto que nos merece comparecemos para exponer:

(...)

HECHOS:

1.- El día 13 de marzo del año 2017 acudí, en compañía de mí madre Q1, a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la localidad de Xpujil, Calakmul, Campeche, a denunciar los hechos que constituyen el delito de violación, tomándome mí declaración para iniciar la carpeta de investigación CI-10-2017-6, respectiva en relación a los hechos que se desprenden del mismo. También ese mismo día se levantó la comparecencia de uno de nuestros testigos; y desde ese día se nos alegó que en mí caso sí había justicia, y que tendríamos que dar toda la información que se nos requiera para poder llegar a la verdad de los hechos.

2.- Al día siguiente, fui trasladada a la ciudad de San Francisco de Campeche, para que se me realicen las pruebas ginecológicas pertinentes en el expediente, después, personal de la Fiscalía General del Estado se apersonaba a mí domicilio, según para realizar las investigaciones relacionadas a la carpeta de investigación. Pasado un tiempo me citaron para que se me realizara la evaluación psicológica correspondiente, y para que comparecieran los demás testigos de los hechos.

3.- Desde que se me realizo la prueba psicológica, las autoridades encargadas de la investigación comenzaron a darme datos de información diferentes, diciendo que “mí caso no había procedido”, “que no había procedido mí caso porque no había salido mí expediente clínico”, llevándose varios meses de ésta situación. Se me informó que ya estaba listo el expediente clínico, y que no hacían falta más elementos para enviar mí expediente a la ciudad de San Francisco de Campeche, para que se diera continuación a la investigación.

4.- Luego de lo anterior, y en vista de que no había información alguna respecto a la investigación, acudí en compañía de mí madre Q1, a preguntar si existía alguna noticia respecto al expediente, y primeramente se negaban a darme información respecto al mismo, ya que era de carácter confidencial.

Hasta el mes de Febrero de éste año 2018, se me informó que el expediente estaba en la Vice Fiscalía General con sede en Escárcega, Campeche, sin embargo el día 28 de febrero (**sic**), el Agente del Ministerio Público de Xpujil me informa que debo acudir a sus instalaciones para firmar nuevamente mi declaración, en ese momento me señala que habían cometido errores que harían que se retrase más el expediente cuando llegue a Campeche, y que era mejor arreglarlo de una vez.

5.- Preguntando sobre el status de mi expediente, se me decía que “no me tiene ninguna información nueva” o que “fallaron las letras al momento de redactar” y que si no entendía lo que se escribía “el caso no iba a proceder” “que por culpa de una letra podían desechar mi caso”, siendo 1 año después del hecho, y se me siguen dando las largas anteriores, negándoseme el acceso a la información respecto a la carpeta de investigación formada por los hechos que manifesté...” (**sic**)

2.- COMPETENCIA:

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **521/Q-093/2018**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Calakmul, del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que el **17 de abril de 2018**, la inconforme se enteró de que se ejecutaban hechos violatorios; es decir, dentro del plazo de un año a partir de que tuvo conocimiento de los sucesos, de conformidad con el artículo 25³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2.- Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.3.- De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio Q1, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose las constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

³ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso **hubiese tenido conocimiento de los mismos**. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.1.- Escrito de queja presentado por Q1, el día 17 de abril de la anualidad pasada, adjuntando al mismo, un documento signado también por MA1, donde igualmente establece su descontento.

3.2.- Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/712/2018, de fecha 23 de mayo de 2018, suscrito por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, adjuntando las siguientes constancias de relevancia:

3.2.1.- Oficio 432VFGR2Z/ESC/2018, del 22 de mayo de 2018, dirigido a la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, firmado por el licenciado Felipe Tomás Ku Chan, Vice Fiscal General Regional de la Segunda Zona de Escárcega, a través del cual, remite el informe que rindió la licenciada Layda Yolanda Baeza Sarao, Representante Social.

3.2.2.- Oficio 340/2018, de fecha 22 de mayo de 2018, dirigido al licenciado Felipe Tomás Ku Chan, Vice Fiscal General Regional de la Segunda Zona de Escárcega, firmado por la licenciada Layda Yolanda Baeza Sarao, Representante Social del esa localidad, por medio del cual, rinde un informe sobre los acontecimientos de los que se dolió la Q1.

3.2.3.- Oficio 326/2018, de fecha 21 de mayo de 2018, dirigido al maestro Mario Humberto Chablè Moo, Director del Departamento de Litigación de la Fiscalía General del Estado, signado por los licenciados Layda Yolanda Baeza Sarao, Agente del Ministerio Público de Xpujil y Luis Felipe Tomás Ku Chan, Vice Fiscal General Regional de la Segunda Zona, a través del cual, remiten los autos que integran la carpeta de investigación CI-10-2017-20, relativa al delito de violación, denunciado por la Q1, en agravio de MA1, en contra del PA1⁴

3.3.- Acta circunstanciada, de fecha 13 de junio de 2018, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hace constar la comparecencia de PA2⁵ y PA3⁶, asesoras jurídicas de Q1, a quienes se les dio vista del informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

3.4.- Acta circunstanciada, de fecha 19 de junio de 2018, por medio de la cual se hizo constar que personal de este Organismo, se constituyó al domicilio de la Q1, en el Municipio de Calakmul, dando vista del estado del expediente y comunicándole que lo propio también se había realizado con sus asesoras jurídicas.

3.5.- Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1366/2018, de fecha 05 de septiembre de 2018, suscrito por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos

⁴PA1, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵PA2, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶PA3, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

Humanos, a través del cual remite:

3.5.1.- *Oficio 1125/LITIG/2018, de fecha 04 de septiembre de 2018, dirigido a la Maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General del Estado, firmada por la licenciada Sindy Grethel Almeida López, Subdirectora de Litigación en Ausencia de su Titular, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, a través del cual, rinden un informe de los hechos que se investigan.*

3.5.2.- *Oficio sin número, de fecha 31 de agosto de 2018, dirigido a la M. en D.J. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Jueza Cuarta de Control, del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, firmado por la M. en D. Cinthya Rebeca Uicab Aké, Agente del Ministerio Público, en el que solicitó señalar fecha y hora para la audiencia inicial, con motivo de la aprehensión de PA1, por el delito de violación equiparada.*

3.5.3.- *Oficio FGE/AEI/3299/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dirigida a la M. en D.J. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Jueza Cuarta, del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, signado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que informó que fue puesto a disposición de esa Autoridad Jurisdiccional el PA1, por el delito de violación equiparada.*

3.5.4.- *Copias certificadas de la carpeta de investigación CI-10-2017-20, relativa al delito de violación equiparada, denunciado por Q1, en agravio de MA1, en contra de PA1.*

3.6.- *Acta circunstanciada, de fecha 10 de septiembre de 2018, realizada por personal de esta Comisión Estatal, en la que hizo constar que se comunicó al número telefónico proporcionado por la Q1, a fin de retroalimentarla sobre los avances de las investigaciones, siendo infructuoso el intento.*

3.7.- *Acta circunstanciada, de fecha 11 de septiembre de 2018, efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en la que se documenta que, vía telefónica, se intentó comunicación con PA3, personal de la Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género en Campeche, A.C., a fin de darle a conocer a la quejosa, por su conducto, la información recientemente integrada al expediente de mérito.*

3.8.- *Acta circunstancia, de fecha 11 de septiembre de 2018, llevada a cabo por personal de este Organismo, en la que se asentó la comparecencia de PA2, perteneciente a la Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género en Campeche, A.C, a quien se le informó acerca del estado de guarda el expediente de queja de Q1.*

3.9.- *Acta circunstanciada, del día 11 de septiembre de 2018, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, dejó constancia que, PA2 refirió haber notificado a la quejosa el status actualizado de su expediente.*

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- *Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se advierte que, el día 14 de marzo de 2017, Q1, mujer de 49 años, originaria del Estado de Chiapas, ama*

de casa, analfabeta, residente de la localidad de Zoh Laguna, Municipio Calakmul, Campeche, formalizó una denuncia en agravio de MA1, adolescente mujer, de 16 años, en contra de PA1, por el delito de violación, lo que dio origen al inicio de la AC-10-2017-129; sin embargo, habiendo transcurridos **1 año y 34 días**, el Representante Social aun no había agotado las diligencias que le permitieran determinar sobre el ejercicio de la acción penal, considerando por ello que tal dilación representaba un agravio a sus derechos humanos, lo que motivó a formalizar una queja en contra del Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, por la falta de tramitación del referido expediente ministerial.

5.-OBSERVACIONES:

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Q1 se inconformó respecto a la falta de diligencia en la integración de su **AC-10-2017-129**, por parte del Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, iniciada por la quejosa el **14 de marzo de 2017**, en contra **PA1**; imputación que encuadra en la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad Jurídica, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, denotación que tiene como elementos: **1).- Retardo o entorpecimiento malicioso o negligente; 2).- En las funciones investigadoras o persecutorias de los delitos; 3).- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.**

5.2.- La autoridad denunciada remitió a este Organismo su informe, mediante oficio 340/2018, de fecha 22 de mayo de 2018, suscrito por la licenciada Layda Yolanda Baeza Sarao, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, informando:

“...El 13 de marzo del año 2017, se inició en la Fiscalía e Xpujil, Calakmul, Campeche el Acta Circunstanciada numero AC-10-2017-129, con la denuncia de la Q1, en agravio de su menor hija MA1, de 16 años, por el delito de violación, siendo iniciado por la Lic. Elizabeth Cabrera Damián, Agente del Ministerio Público. En el expediente se realizaron las diligencias ministeriales correspondientes como lo refiere la quejosa en los puntos uno y dos de su escrito. De igual forma se solicitó el expediente clínico de la atención que le fue brindada en el Hospital General de Xpujil y al DIF Municipal se solicitó que le fuera proporcionada tratamiento psicológico. Respecto a los otros puntos de la queja en ningún momento le fue dicho que no procedería su asunto, sino que le fue informado que el expediente clínico solicitado al Hospital General de Xpujil no había sido remitido lo cual demoró la conclusión del expediente. Una vez concluido el expediente fue remitido al área de Litigación de la Fiscalía como la carpeta de investigación número CI-10-2017-20, el cual es el número correcto, con el fin de ejercitar la acción penal correspondiente en contra del probable imputado. De igual manera informo a usted que en todo momento, tanto la víctima como sus asesores siempre han tenido acceso al expediente y les fue informado oportunamente respecto a las diligencias que se estaban realizando. Adjunta copia del oficio número 326/2018, de fecha 21 de mayo en curso, por medio del cual la carpeta de investigación fue enviada al área de litigación, así como copia de la carpeta de investigación....” (SIC)

5.3.- También obra el oficio 326/2018, de fecha 21 de mayo de 2018, dirigido al Maestro Mario Humberto Chablè Moo, Director del Departamento de Litigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se lee:

“...Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 127, 131, fracción XIV del Código de Procedimientos Penales y en virtud que en las diligencias que integran la carpeta de investigación al rubro citada, relativa a la denuncia, presentada por la Q1, en agravio de su menor hija MA1, de 16 años de edad, en contra del PA1, por considerarlo probable partícipe del delito de violación, en agravio de la menor MA1, de 16 años de edad, mismos datos que prueba suficientes y pertinentes y a su vez exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, para realizar las peticiones correspondientes ante el Órgano Jurisdiccional en turno. Por lo anterior, le pongo a su disposición los autos que integran la indagatoria señalada al rubro y los indicios debidamente embalados y etiquetados ingresados a la bodega de evidencia, para realizar los trámites pertinentes...” (SIC)

5.4.- Posteriormente, la Fiscalía General del Estado, a través del oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1366/2018, adjuntó al expediente de mérito las siguientes documentales de relevancia:

5.4.1.- Oficio 1125/LITIG/2018, de fecha 04 de septiembre de 2018, firmada por la licenciada Sindy Grethel Almeida López, Subdirectora de Litigación en Agencia del Titular, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, a través del cual informa lo siguiente:

“...Me permito informar que con fecha 26 de agosto del 2018, se solicitó una orden de aprehensión en contra de PA1, por el delito de violación equiparada, la cual fue radicada bajo la causa penal 398/17-2018/JC conociendo de la misma la C. M. en D. Mirian Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral de este Primer Distrito Judicial. Dando la policía ministerial cumplimiento a la misma el día 31 de agosto del presente año, el cual fue puesto a disposición del Juez de la causa. Para acreditar lo anterior anexo copia del oficio FGE/AEI/3299/2018, expedido por el C. Lic. Evaristo de Jesús Aviles Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones y copia del oficio, sin número, de fecha 31 de agosto del 2018, en donde la Licda. Cinthya Rebeca Uicab Ake, Agente del Ministerio Público, solicita la audiencia inicial, en razón del cumplimiento de la orden de aprehensión...” (SIC)

5.4.2.- Oficio sin número, de fecha 31 de agosto de 2018, dirigido a la M. en D.J. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Jueza Cuarta de Control, del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, firmado por la M. en D. Cinthya Rebeca Uicab Aké, Agente del Ministerio Público, en el que obra:

“...Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que los agentes ministeriales investigadores ejecutaron una orden judicial de aprehensión en contra del PA1, por el delito de violación equiparada, solicitó tenga a bien señalar la fecha y hora de la audiencia inicial a partir de la formulación de la

imputación, mismo que fue puesto a disposición de usted Juez Cuarto de Control, por haberse cumplido dicha orden de aprehensión el día de hoy 31 de Agosto de 2018, con la finalidad de que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial solicitada, haciéndole de su conocimiento que la víctima será notificada por medio de nuestro conducto, solicitándole por último que notifique por su conducto al Director del Instituto de Acceso a la Justicia en Campeche, para que designe Defensor Público al antes citado así como asesor jurídico a la parte víctima...” (SIC)

5.4.3.- Oficio FGE/AEI/3299/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dirigida a la M. en D.J. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Jueza Cuarta del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, signado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que consta:

“...Por medio del presente me permito informar a usted que con esta fecha, queda a su disposición en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche el PA1, quien fue detenido (sic) elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado de Campeche, el día de hoy 31 de agosto de 2018, siendo las 13:30 horas, en vía pública (...), en el municipio de Xpujil, Campeche, por contar con orden de aprehensión en su contra, librada mediante oficio 9040/17-2018/JC, de fecha 27 de agosto de 2018, por el delito de violación equiparada, denunciado por Q1, en agravio de su menor hija MA1, relativo a la carpeta judicial 398/17-2018/JC. Mismo que al momento de su detención le fueron leídos sus derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado b, y el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales...” (SIC)

5.4.4.- Asimismo, esa autoridad, anexó copias certificadas de la referida indagatoria, de cuyo contenido se observan las siguientes diligencias y/o actuaciones:

5.4.4.1. - Las efectuadas por la **licenciada Elizabeth Cabrera Damián, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche.**

	Fecha	Actuación	Observaciones
A	14 de marzo de 2017	Inicio de denuncia	Acto de investigación
B	Sin fecha	Acta de lectura de derechos	
C	14 de marzo de 2017	La Agente del Ministerio Público pide a la Procuradora Auxiliar de Protección, de Niñas, Niños y Adolescentes en Xpujil, Calakmul, Campeche, asista a la menor MA1, en su entrevista respecto a hechos denunciados.	
D	14 de marzo de 2017	La Agente del Ministerio Público pide al C. Carlos Enrique Uc Molina, Psicólogo adscrito a la	

		<i>Dirección de Atención a la Víctima del Delito, destacamentado en el Municipio de Escárcega, asista a la menor MA1, en su entrevista ministerial.</i>	
E	14 de marzo de 2017	<i>Acta de entrevista a MA1, asistida por la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Procuradora Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF de Calakmul, el psicólogo Carlos Enrique Uc Molina, adscrito a la Dirección de Atención de Víctimas del Delito de la Fiscalía General del Estado y Q1 tutora de la menor.</i>	
F	14 de marzo de 2017	<i>La Agente del Ministerio Público, solicita al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones, de Xpujil, Calakmul, Campeche, el traslado de las Q1 y MA1, a las Instalaciones del Centro de Justicia para la Mujer de la Ciudad de San Francisco de Campeche, para que sea atendida por personal femenino, ya que se encuentra relacionada con la A.C.-10-2017-129.</i>	Acto de investigación
G	15 de marzo de 2017	<i>La Agente del Ministerio Público solicita al Médico Legista en turno, del Centro de Justicia para las Mujeres de esta Ciudad, realice el examen ginecológico, a la menor MA1, asistida por su progenitora Q1.</i>	Acto de investigación
H	15 de marzo de 2017	<i>La Agente del Ministerio Público solicita la intervención de la psicóloga en turno, del Centro de Justicia para las Mujeres de San Francisco de Campeche, para conocer el estado emocional de la menor MA1, quien se encuentra asistida por su progenitora Q1.</i>	Acto de investigación
I	15 de marzo de 2017	<i>Acta de certificado médico legal ginecológico, realizada a la menor MA1, por la doctora Cecilia Guadalupe Martínez Baeza, adscrita a la Representación Social.</i>	

J	15 de marzo de 2017	La Agente del Ministerio Público solicita a la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescente, del Municipio de Calakmul, Campeche, atención psicológica a la menor MA1.	
K	17 de marzo de 2017	La Agente del Ministerio Público solicita al C.I.B.Q. Manuel Enrique Rodríguez Rivero, Subdirector del Instituto de Servicios Periciales adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, la asignación de un perito químico a efecto de determinar la presencia de semen en las muestras recolectadas y enviadas a estudio.	Acto de investigación
L	17 de marzo de 2017	La Agente del Ministerio Público solicita al Director del Hospital General de la Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche, remita a la brevedad copia certificada del expediente clínico de MA1.	Acto de investigación
LL	20 de marzo de 2017	La Agente del Ministerio Público solicita al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones, en Xpujil, Calakmul, Campeche, realice una investigación sobre los hechos denunciados.	Acto de investigación
M	28 de marzo de 2017	La Agente del Ministerio Público dirige un recordatorio al Director del Hospital General de Xpujil, Calakmul, Campeche, para que se remita copia certificada del expediente clínico de MA1.	Acto de investigación
N	04 de abril de 2017	La Agente del Ministerio Público solicita, a la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Calakmul, Campeche, acuda de manera inmediata ante la suscrita, a efecto de que asista a la menor M3 ⁷ , como aportador de datos.	

⁷M3, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

N	04 de abril de 2017	Acta de entrevista de la menor M3, asistida por la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, en su carácter de Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y acompañada de PA5 ⁸ , padre de la menor.	Acto de investigación
O	05 de abril de 2017	Citatorio dirigido por la Agente del Ministerio a la PA4 ⁹ , con la finalidad de que acompañe a M2 para que sea entrevistado como aportador de datos, el cual estará asistido por la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, en su carácter de Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF de Calakmul, Campeche.	
P	05 de abril de 2017	Citatorio dirigido por el Agente del Ministerio, a la PA4, con la finalidad de que a M2 ¹⁰ , sea entrevistado como aportador de datos, el cual estará asistido por la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, en su carácter de Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF de Calakmul, Campeche.	Acto de investigación
Q	05 de abril de 2017	La Agente del Ministerio solicitó a la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Xpujil, Calakmul, Campeche, asista al menor M2, como aportador de datos.	Acto de investigación
R	05 de abril de 2017	Acta de entrevista del menor M2, de fecha 05 de abril de 2017, ante la Agente del Ministerio de Xpujil, Campeche, asistido por la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, en su carácter de Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y	Acto de investigación

⁸PA5, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁹PA4, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁰MA2, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

		<i>Adolescentes del DIF Municipal de Calakmul acompañado de PA4, madre del menor.</i>	
S	<i>08 de abril de 2017</i>	<i>La Agente del Ministerio Público solicita al Encargado de la Agencia Estatal de Investigación, del Destacamento de Xpujil, Calakmul, designe a su personal para que trasladen evidencias al laboratorio de servicios periciales de Escárcega, Campeche.</i>	
T	08 de abril de 2017	<i>El Agente del Ministerio Público solicita al C.I.B.Q. Manuel Enrique Rodríguez Rivero, Subdirector del Instituto de Servicios Periciales adscrito a la Vice Fiscalía General Regional en Escárcega, designe perito en materia de química, examine evanecía.</i>	Acto de investigación
U	18 de agosto de 2017	<i>La Agente del Ministerio Público solicita al Director del Hospital General de esta Villa Xpujil, Calakmul, Campeche, remita a la brevedad copias certificada del expediente clínico de la menor MA1.</i>	Acto de investigación
V	18 de agosto de 2017	<i>La Agente del Ministerio Público solicita a la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Calakmul informe sobre el tratamiento psicológico de la menor MA1.</i>	Acto de investigación
W	13 de octubre de 2017	<i>La Agente del Ministerio Público, emite recordatorio al Director del Hospital General de Xpujil, Calakmul, Campeche, para que envíe copias certificadas del expediente clínico de MA1.</i>	Acto de investigación
X	04 de diciembre de 2017	<i>Constancia de la Agente del Ministerio de Público de Xpujil, Campeche, en la que se asienta la recepción del expediente clínico de la adolescente MA1.</i>	Acto de investigación
Y	<i>31 de diciembre</i>	<i>Acuerdo de inicio de carpeta de investigación, en el que la</i>	Acto de

	de 2017	Agente del Ministerio Público, hace constar que existen suficientes datos dentro del AC-10-2017-129, para acreditar la existencia de un hecho que la ley señala como delito de violación y la probabilidad de que lo cometió PA1.	investigación
Z	16 de abril de 2018	La Agente del Ministerio Público solicita al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones, de Xpujil, Calakmul, Campeche, el resguardo de los indicios relacionados con la carpeta de investigación C.I.10-2017-20.	
AA	16 de abril de 2018	La Agente del Ministerio Público solicita a la Encargada de la Bodega de Evidencia, el ingreso y resguardo de los indicios relacionados con la carpeta de investigación C.I. 10-2017-20.	

5.4.4.2.- Las efectuadas por la licenciada Layda Yolanda Baeza Sarao, Agente del Ministerio Público de Xpujil.

	Fecha	Actuación	Observaciones
A	16 de abril de 2018	La Agente del Ministerio Público, solicitò a la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Procuración Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Municipio de Calakmul, que le sea informado sobre si se le encuentra brindado a la MA1 atención psicológica.	Acto de investigación
B	18 de abril de 2018	Constancia, en la que la referida Representante Social tiene por recibido el informe psicológico practicado a la menor MA1.	Acto de investigación.
C	21 de mayo de 2018.	La Agente del Ministerio Público, con el Vo Bo del licenciado Felipe Tomas Ku Chan, Vice Fiscal General Regional, de la Segunda Zona, remitió al maestro Mario Humberto Chable Moo, Director	

		del Departamento de Litigación de la Fiscalía del Estado, la carpeta de investigación CI-10-2017-20.	
--	--	--	--

5.4.4.3.- A través del oficio FGE/AEI/3299/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, el licenciado Evaristo de Jesús Aviles Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, le informó a la M. en D.J. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Jueza Cuarta del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, que el PA1 quedaba a su disposición en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobèn, Campeche, con esa misma fecha.

5.4.4.4.- Por medio del oficio de fecha 31 de agosto de 2018, suscrito por la M. en D. Cinthya Rebeca Uicab Ake, Agente del Ministerio Público, dirigido a la M. en D.J. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Jueza Cuarta de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, recepcionado el 03 de septiembre de 2018, solicitó fecha y hora de la audiencia inicial.

Considerando las actuaciones desglosadas en la tabla que antecede, es menester significar, los lapsos de tiempo transcurrido entre las diligencias de investigación siguientes:

A partir de la interposición de la denuncia, el **14 de marzo de 2017**, hasta el día **08 de abril de 2017**, fecha en la que la Agente del Ministerio Público, solicitó al Subdirector del Instituto de Servicios Periciales, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional en Escárcega, la designación de un perito (punto **5.4.4.1 T**), se realizaron 13 diligencias sustantiva de investigación; sin embargo, desde ese día, hasta el **18 de agosto de 2017**, fecha en la que la Representante Social, requiere a la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Municipio de Calakmul, informe sobre el estado del tratamiento psicológico de la menor MA1 (punto **5.4.4.1 V**) sucedieron **131 días**, en los que **no se emprendió ninguna tarea de persecución**.

Del **18 de agosto de 2017**, hasta el **13 de octubre de 2017**, cuando el Ministerio Público pidió al Hospital General de Xpujil, Calakmul, Campeche, el expediente clínico de la menor MA1 (punto **5.4.4.1 WW**), transcurriendo **55 días de pasividad**.

Del **13 de octubre de 2017**, hasta el día **04 de diciembre de 2017**, se verificó una nueva diligencia de contenido para los fines de investigación, encaminada a recepcionar el expediente clínico de la adolescente **MA1** (punto **5.4.4.1 T**), observándose un lapso de **51 días de inactividad**.

A la actuación anterior (punto **5.4.4.1 T**), le siguió de manera, casi inmediata, un acuerdo de fecha 31 de diciembre de 2017, en el que el gente del Ministerio Público, determinó elevar los autos, a carpeta de investigación, (punto **5.4.4.1 Y**); empero, desde entonces, no se aprecia esfuerzo de indagatoria, hasta el **16 de abril de 2018**, momento en el que al Encargado de la Agencia del Ministerio Público, se le pide llevar a acabo diligencias relativas al resguardo de pruebas y el requerimiento del expediente psicológico de la

víctima (puntos **5.4.4.1. Z** y **5.4.4.1 AA**); de tal suerte pasaron **105 días, sin trámite.**

Lo anterior, evidencia que, desde la denuncia (punto **5.4.4.1 A**), hasta el momento en el que la Representación Social, remitió la carpeta de investigación **CI-10-2017-20**, al Director del Departamento de Litigación de la Fiscalía del Estado, se llevaron a cabo **20 diligencias de investigación, en un lapso de 1 año 51 días, de los cuales, no se explica justificadamente, la sucesión de al menos 4 periodos de 131 días, 55 días, 51 días y 105 días; es decir 342 días, sin actividad.**

5.5.- Este Organismo no omite recordarle al Representante Social, que tiene de oficio la obligación de llevar a cabo las medidas activas, tendientes a garantizar los derechos de las víctimas, y no asumir una actitud pasiva frente a sus obligaciones, en materia de prosecución de los delitos.

5.6.- En virtud de lo expresado, es de significarse que durante la etapa de investigación, la función primordial del Ministerio Público es encontrar todas las evidencias que se convertirán en medios probatorios, los cuales permitirán, no solo determinar si existe una conducta delictuosa y una probable responsabilidad, sino también dar fundamento a todas las decisiones que se deben tomar durante el proceso y esto se logra con una detallada y exhaustiva búsqueda de elementos que prueben la comisión del hecho delictivo.

5.7.- Cabe señalar que el artículo 1º de la Constitución Federal señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

5.8.- El artículo 21 del mismo Ordenamiento alude que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En ese sentido, respecto a la Procuración de Justicia el citado artículo, otorga las facultades para la investigación de los delitos al Ministerio Público, el cual en ejercicio de sus funciones, y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, **como órgano investigador, tiene el deber de practicar todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica y optar por el ejercicio de la acción penal, siempre que obren datos que establezcan que se ha**

cometió un hecho que la ley señala como delito y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su emisión.

Ello también implica de manera general que, en breve término, en consecuencia de **una pronta procuración de justicia**, la investigación ministerial desarrollada, puede desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien, en su caso, en una solución intermedia, como es decretar su archivo temporal, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan continuar la investigación.

5.9.- Si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término exacto, más allá de los plazos relativos a la prescripción, para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: “...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los **plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...**”, disposición que amén de que se refiere a la autoridad jurisdiccional, no debemos dejar de pasar por alto que en el mismo sentido, acorde al espíritu del legislador, debe ser imperante para las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia. Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su averiguación previa, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los hechos que la ley señala como delito y la probabilidad de que la persona acusada lo cometió o participó en su comisión, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia.

5.10.- En ese mismo tenor, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en su Recomendación General No. 16¹¹, al señalar que la ausencia de criterio, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo temporal de una averiguación que carezca de elementos de prueba, y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia que, a la vez, propicia para las víctimas u ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal, y al derecho a la presunción de inocencia.

5.11.- Por su parte, el numeral 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre alude: que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la

¹¹ <http://www.cndh.org.mx/recomen/general/016>.

justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

5.12.- *De igual manera el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

5.13.- *En ese orden de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 109, fracciones II, V y IX, refieren que la víctima u ofendido tendrán, entre otros, los siguientes derechos: A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional, les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; a ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal y a acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, respecto de sus denuncias o querellas; y el 131, fracciones I, V y XXIII, señalan que el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda, y en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito, y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación, y actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

5.14.- *Cabe hacer mención, que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4º señala que la Institución es única, indivisible y jerárquica en su organización. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, confidencialidad y respeto a los derechos humanos, mientras que en su artículo 10, fracción I, indica que corresponde a la Representación Social investigar el delito y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la legislación en la materia; asimismo, el numeral 13, fracción I refiere que las atribuciones propias de la Institución son, entre otras, conducir la investigación de los delitos puestos a su conocimiento y recabar todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación; y el 17, fracciones XIII y XVI, señalan como obligaciones determinar el archivo temporal, y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la legislación aplicable y/o Ejercer la acción penal cuando proceda, en tanto que el artículo 33, fracciones III y IV del Reglamento Interno de esa Dependencia establece que los Agentes del Ministerio Público, tendrán las funciones de iniciar, dirigir y practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación hasta su conclusión; y para el caso de*

los delitos que no fuesen de la competencia del fuero común, deberá remitir todo lo actuado a la autoridad competente; asimismo, ejercer la acción penal cuando proceda.

5.15.- Resulta oportuno señalar, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, a la institución del Ministerio Público, le corresponde la investigación de los delitos, la protección de las víctimas u ofendidos de los mismos, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad; en suma, a que el artículo 20, inciso C, fracción II, de la Constitución Federal; 12, fracción III, de la Ley General de Víctimas; 6, Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Campeche, reconocen que las víctimas tienen entre otros derechos el de: coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

5.16.- Del análisis de los hechos y el derecho invocado, ha quedado evidenciado que la **licenciada Elizabeth Cabrera Damian**, teniendo bajo su responsabilidad la investigación de la **AC-10-2017-129**, por el delito de violación equiparada en agravio de **MA1**, desde el 08 de abril de 2017, mantuvo injustificadamente inactiva la tarea persecutora del hecho criminal, por periodos de **131 días, 55 días, 51 días y 105 días**, los que sumados forman un total de **342 días**, ocasionado un retraso de la referida indagatoria, ya que durante ese tiempo no efectuó acciones encaminadas a reunir los datos suficientes para determinar si había base para el ejercicio de la acción penal.

Ante el retardo injustificado y negligente, en su actuar, de la **licenciada Elizabeth Cabrera Damián**, Agente del Ministerio Público, ésta incurrió en la violación a derechos humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio de **Q1 y MA1**.

5.17.- Dado que demostró falta de responsabilidad en la investigación de los hechos delictivos, de suma gravedad, denunciados al efecto, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Ley que rige este Organismo, la Comisión esta facultada para conocer de manera oficiosa, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, toda vez que, durante la integración del expediente que nos ocupa, iniciado a instancia de Q1, por la probable violación a derechos humanos, se observó que la Representación Social, retrasó en agravio de Q1 y MA1, el acceso a la justicia, prerrogativa inherente que le asiste a toda persona que ha sufrido daños victimizantes, en el presente caso, por el delito de violación equiparada; significando también la **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**, denotación que tiene como elementos: **1).-** No respetar las prerrogativas a las que por derecho le son concedidos a las víctimas de algún delito; **2).-** Por parte de las autoridades o servidores públicos encargados de la investigación y persecuciones de los delitos; **3).-** Sin haberse determinado sobre el ejercicio o no de la acción penal de una indagatoria, ante una denuncia y/o querrela.

Al respeto, es oportuno señalar que la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, conceptualiza a la víctima

como: las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal.

5.18.- En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del imputado a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable, en la práctica de diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación.

5.19.- En este sentido, la **licenciada Elizabeth Cabrera Damián**, encargada de la integración de la indagatoria respectiva, debió en todo momento haber garantizado o asegurado el respeto a los derechos humanos de **MA1**, pues la investigación en la procuración de justicia, y la sanción de los responsables deben estar orientadas a la satisfacción de los derechos de verdad, justicia y reparación de las víctimas, para que de manera efectiva, gocen de una verdadera protección legal, siendo un deber, por parte de la Representación Social, a través de los Agentes del Ministerio Público, que las víctimas, **no padezcan de una doble victimización**, provocada por la desatención y carencia de soportes jurídicos, por parte de los referidos servidores públicos, y con ello, que a las víctimas llegue a restablecerse la plenitud de sus derechos.

Al respecto, es importante señalar el Acuerdo A/003/2017, del Fiscal General del Estado de Campeche, por el que se emite Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial, con perspectiva de Género, en delitos de violencia sexual de la Fiscalía General del Estado, establece que el Agente del Ministerio Público, al investigar los hechos punibles desde una perspectiva de género, debe ofrecer a la víctima, un trato sensible, concentrar, en lo posible, la realización de diligencias y evitar la repetición de las mismas a fin exponerlas a condiciones de re victimización.

Asimismo, ese ordenamiento jurídico precisa que el o la Ministerio Público debe garantizar que si la víctima es menor de edad, deberá ser atendida en todo momento por personal especializado en psicología y personal médico, quienes emitirán su informe o dictamen acerca de los signos de violencia que presenta la víctima. De igual forma, debe asegurarse de que la persona menor de edad que esté acompañada de su padre, madre o alguien de confianza que cuide del o la menor, considerando en todo momento su grado de desarrollo, dinámica familiar, las características y normas culturales. Deberá garantizarse que en todo momento la víctima esté acompañada, por una psicóloga y personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema Estatal DIF Campeche.

Cabe hacer notar que adicionalmente al rezago indebido, se advierte que institucionalmente se verificaron acciones y omisiones que transgreden los derechos que

asisten a la víctima de delitos, debido a que la **licenciada Elizabeth Cabrera Damián, Agente del Ministerio Público**, encargada de la integración de la A.C.-10-2017-129, solicitó al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones, de Xpujil, Calakmul, Campeche, el traslado de las Q1 y MA1 (víctima directa), a las Instalaciones del Centro de Justicia para la Mujer, para que se le realizara el examen ginecológico y valoración psicológica, con motivo de los hechos delictivos narrados por la menor agraviada, denotando con tal determinación falta de sensibilidad por parte de esa servidora pública, pasando por alto que las niñas, niños y adolescentes, son personas titulares de derechos humanos que merecen **un trato digno y diferente**, y que las autoridades y servidores públicos son quienes deben ajustar sus acciones, en favor de dicho colectivo, en aras del interés superior de la infancia, debió emprender acciones suficientes para evitar la revictimización, producto del contexto de la experiencia traumática de la menor MA1, como pudo haber sido, en un primer momento, allegarse del personal necesario para que la víctima, fuera atendida por el personal médico y/o psicológico forense, en el lugar donde radicaba la víctima, máxime que el delito que se estaba investigando era de violación a una menor de edad, lo que agrava la situación.

El artículo 20, inciso C, fracción II, de la Constitución Federal; 12, fracción III, de la Ley General de Víctimas; 6, Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Campeche, reconocen que las víctimas tienen entre otros derechos el de: coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

En ese tenor, el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que define al Ministerio Público, como la institución a la que le corresponde la investigación de los delitos, la protección de las víctimas u ofendidos de los mismos, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad; de tal manera que las omisiones aludidas generaron incertidumbre jurídica, impidiendo en ese momento acceder a la verdad de los hechos, sin tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia debe asegurarse, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas.

Asimismo, la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, regula lo siguiente:

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

Las víctimas tendrán los siguientes derechos:

I.- Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas;

II.- Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

Artículo 17.- El Ministerio Público y la autoridad judicial deberán recibir y proveer el desahogo de las pruebas ofrecidas por la víctima y orientadas a demostrar la existencia del hecho delictuoso, así como el monto de la reparación del daño.

Artículo 21.- Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 22.- Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su pronto rescate.

Artículo 25.- Para efectos de la Reparación Integral en materia penal, sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se deberá observar lo siguiente:

I. El Ministerio Público, desde el inicio de la investigación y durante el ejercicio de la acción penal, deberá dictar las medidas conducentes a efecto de recabar los datos y elementos de prueba suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima del hecho victimizante, e incluirá la fijación del monto de la reparación del daño;

(...)

III.- El Ministerio Público y la autoridad judicial deberán recibir y proveer el desahogo de las pruebas orientadas a demostrar la existencia del hecho delictuoso, así como cuantificar el monto de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima; (...)

5.19.- Adicionalmente, se aprecia el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1ª. CCCLXXXII/2015, donde textualmente menciona:

“...MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

La victimización secundaria o revictimización es el conjunto de **consecuencias** psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo **que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.** Ahora bien, en el caso de las víctimas menores de

edad, la revictimización implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida, lo cual es más evidente en los casos de quienes fueron víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención adecuada. Así, la debida protección de sus intereses y derechos exige que todas las autoridades -en el área de sus competencias- identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más los beneficien, para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlos en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento. De ahí que en el ámbito de la función jurisdiccional, los juzgadores deben guiarse por el criterio de más beneficio al menor para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; es decir, el deber de protección de los juzgadores implica salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en la raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición personal, de sus padres o tutores; así, las únicas distinciones de trato admitidas, serán aquellas que se funden en el propio interés del menor y deriven de sus necesidades concretas.¹²

5.20.- La Corte Interamericana también ha fijado pautas importantes sobre la investigación de casos de violencia sexual que la CIDH se permite destacar. En primer término, la Corte estableció en sus sentencias en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú¹³, que las autoridades a cargo de investigar un acto de violencia sexual deben llevarla adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia sexual contra las mujeres, y las obligaciones del Estado de erradicarla **y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales encargadas de su protección**. En segundo término, la Corte ha establecido que la investigación de casos de violencia sexual **debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática en la víctima**.

También ha sostenido que el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, con el objetivo de que se sancione a los probables responsables, debiendo respetar los derechos de las víctimas del delito, así como la práctica de todas aquellas diligencias necesarias, constituye un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple

¹² Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2010608, Primera Sala, 04 diciembre de 2015, Tesis. Amparo directo en revisión 1072/2014, 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

¹³ Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215; Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁴.

De igual forma, la Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos¹⁵. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos, constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido.¹⁶

El derecho a la verdad, incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que, de diversas formas, participaron en dichas violaciones¹⁷.

*Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Comisión fundad y motivadamente determina que la **licenciada Elizabeth Cabrera Damian, Agente del Ministerio Público**, no respetó las prerrogativas a las que por derecho le son concedidos a la **quejosa**, en atención a la situación de ser víctima de un hecho delictivo, evidencia que la **MA1 (en forma directa)** y **Q1 (en forma indirecta)**¹⁸, fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**.*

5.21.- *De conformidad con el artículo 6, fracción II, de la Ley que rige este Organismo, la Comisión Estatal, se reitera, está facultada para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, en ese tenor, durante la integración del expediente que nos ocupa, ante los hechos antes analizados se aprecia que Q1 y MA1, se vieron imposibilitadas de acceder a la justicia y fueron revictimizadas, cuando como mujeres tienen derecho al disfrute pleno, y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos; por lo que tal omisión significa también la **Violación a los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, denotación que tiene como elementos: **1).-** Toda acción u omisión que se vulnere cualquiera de los derechos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a su situación de ser mujer; **2).-** Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o; **3).-** De manera indirecta por una autoridad o anuencia por un tercero.*

Como ya ha quedado establecido en este Resolución, desde el 14 de marzo de 2017, fecha en que Q1, mujer de 49 años, originaria del Estado de Chiapas, ama de casa, analfabeta, residente de la localidad de Zoh Laguna, Municipio Calakmul, Campeche, interpuso ante el Representante Social, una denuncia en agravio de su menor hija MA1, adolescente mujer, de 16 años, en contra de PA1, por el delito de violación.

¹⁴CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, PÁRRAFO 233.

¹⁵ Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 164; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 399, y Caso Baldeón García Vs. Perú, supra nota 261, párr. 195.

¹⁶ Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 297, párr. 146, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 49, párr. 102.

¹⁷ Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra nota 397, párr. 195 y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 49, párr. 102.

¹⁸Ley que establece el Sistema de Justicia para las víctimas del estado de Campeche, estipula en su artículo 12.- Son Víctimas Indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Al respecto, cabe mencionar que el derecho al trato digno es la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocido por el orden jurídico. Lo que implica el derecho para la persona titular y que tiene, como contrapartida, la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloquen a la persona en condición de no hacer efectivos sus derechos teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.¹⁹

Respecto de la erradicación de la violencia contra las mujeres, en el plano internacional constituye una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030²⁰ para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (“Convención contra la discriminación”) y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”) establecen que la discriminación contra las mujeres constituye una forma de violencia, y que se entiende como tal: “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado.”

La Corte Interamericana de Derechos humanos en interpretación a la “Convención de Belém Do Pará”, refiere que “la violencia contra la mujer (...) es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder

históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad (...) y afecta negativamente sus propias bases.”²¹

5.22.- *En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género “Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad”¹¹ afirma que: “...El resultado de la aplicación de la perspectiva de género, como parte de la investigación de hechos de violencia contra la mujer es el acceso a la justicia de quienes, por sus condiciones biológicas, físicas, sexuales, de género o de contexto ven en peligro el reconocimiento de sus derechos, con lo cual se reivindican los derechos de las víctimas y se evita la victimización secundaria...”*

5.23.- *Por lo antes expuesto este Organismo hace notar que en la investigación y diligencias para acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad, por parte de la Agente del Ministerio Público en la integración de la AC-10-2017-129, **no fue realizada***

¹⁹CNDH. Recomendación 61/2017, párrafo 45.

²⁰ Resolución 70/1. “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible”, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2015.

²¹ “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 108. Citado en CNDH. Recomendaciones 61/2017, párrafo 72 y 68/2012, párrafo 90.

con perspectiva de género, de conformidad con el Acuerdo A/003/2017, del Fiscal General del Estado de Campeche, por el que se emite Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial, con perspectiva de Género, en delitos de violencia sexual de la Fiscalía General del Estado, que indica: a).- Poner a la mujer, niñas, niños y adolescentes víctimas en el centro de investigación; b).- No revictimización; c).- Facilitar la presencia y participación de las víctimas en todas las fases de investigación y el proceso penal; d).- Recurrir a las técnicas investigativas; e).- Actuar con debido diligencia; f).- Diligencia de prueba anticipada ante el órgano jurisdiccional; g).- Adoptar medidas de protección; h).- Considerar; i).- Adquirir las capacidades y herramientas; j).- Asumir la convicción de que las víctimas tiene derecho; k).- Realizar un abordaje diferenciado; l).- Procurar la reparación del daño con perspectiva de género; m).- Sensibilidad y capacitación; n).- Visión institucional; o).- Explicación y garantía de derechos ; p).- Atención urgente y apoyo institucional; q).- Protección de identidad; r).- Se promoverán las condiciones necesarias.

Por lo que al incurrir en actos y omisiones contrarios a investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia, obligación establecida en los artículos 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 11 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, conlleva a que, la Representación Social se convierta en un agente generador de violencia contra la mujer, de manera institucional.

5.24.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México establece en su párrafo 289 “...**El deber de investigar es una obligación** de medio y no de resultado, **que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa...**” (sic) y agrega en su párrafo 290 que “...**las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos**, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales...”(sic) y significa en su párrafo 291 que la obligación de dichas autoridades “...se mantiene **cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público**, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado...”(sic).

5.25.- De igual forma, resulta preciso destacar lo señalado en el informe de las Naciones Unidas “El Progreso de las Mujeres en el Mundo 2015-2016”¹⁸, el cual en su Capítulo 2 denominado “La Cadena de Justicia” define como “...**la serie de instancias que se han de seguir para acceder a la Justicia en el sistema estatal formal. Cuando se comete un delito contra una mujer, la cadena consiste en los procesos que ésta debe seguir y las instituciones a las que debe acudir para recibir reparación...**”(sic) y en el cual

agrega que los obstáculos Institucionales impiden el acceso a las mujeres a la compensación legal, entendiéndose éstos como las actitudes discriminatorias enraizadas en quienes proveen los servicios y las cuales se conjugan con la falta de capacidad de muchos sistemas de justicia.

5.26.- La falta de conclusión de las investigaciones impide, primeramente, a las víctimas, esclarecer la verdad de los hechos, para lo cual el Estado debería "adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y sancionar al o los autores intelectuales y materiales de los hechos, e informar sobre los resultados"²²; pero además, imposibilita el logro de su derecho a la reparación integral.

5.27.- Todo lo antes expuesto, permite aseverar que la **agente del Ministerio Público**, en la integración de la indagatoria AC-10-2017-129, por el delito **violación equiparada**, no condujo **su investigación, con perspectiva de género**, con lo cual, se han vulnerado los derechos de **Q1** y **MA1**, como mujeres, la primera como denunciante (víctima indirecta), y la segunda como víctima directa de un ilícito que atentó contra su integridad sexual, concluyéndose que se configuró la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, por parte de la **licenciada Elizabeth Cabrera Damián, Agente del Ministerio Público**, responsable de dicha indagatoria.

6.- CONCLUSIONES:

6.1.- En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1.1.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio de **Q1** y **MA1**, por parte de la **licenciada Elizabeth Cabrera Damian, Agente del Ministerio Público**.

6.1.2.- Que se comprobó la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**, en agravio de **Q1** y **MA1**, por parte de la **licenciada Elizabeth Cabrera Damian, Agente del Ministerio Público**.

6.1.3.- Que **Q1** y **MA1** fueron víctimas de violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, por parte de la **licenciada Elizabeth Cabrera Damian, Agente del Ministerio Público**.

²² Véase Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero"), op. cit., párr. 452.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a **Q1** y **MA1** la **condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**.²³

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **30 de mayo de 2019**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1**, con el objeto de lograr una reparación integral²⁴, se formulan en contra de la **Fiscalía General del Estado**, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

7.1.- Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1 y MA1”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Dilación en la Procuración de Justicia, Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos y Violación a los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctimas²⁵ de Violaciones a Derechos Humanos a **MA1 (en forma directa)** y **Q1 (en forma indirecta)**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, emprenda las gestiones para la inscripción de los antes citados al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

7.2.- Como medida de rehabilitación para facilitar a **MA1** hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos (**Dilación en la Procuración de Justicia, Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos y Violación a los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**), con fundamento en los

²³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁵ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción I de la Ley General de Víctimas, 13, fracción II, 18, fracción I, 46, fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:

TERCERA: Que se gestione a la menor **MA1**, la atención psicológica que le sea necesaria, ante los acontecimientos de los que fue víctima por la comisión del hecho delictivo que denunció ante esa dependencia, a efecto de lograr el mejor bienestar posible a su salud emocional.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

CUARTA: Conforme a lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que se inicie y concluya el procedimiento administrativo correspondiente, y en su caso, se finque la responsabilidad respectiva, a la **licenciada Elizabeth Cabrera Damian, Agente del Ministerio Público**, en Xpujil, Calakmul, Campeche, debiendo obrar este documento público²⁶ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de su responsabilidad.

Igualmente se requiere que una copia de esta resolución y la del procedimiento administrativo que se le instruya se acumule a su expediente personal, debiendo informar a esta Comisión el acuerdo que se dicte sobre el particular.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de esa servidora pública, para los efectos legales correspondientes.

QUINTA: Se capacite a todos los agentes del Ministerio Público adscritos a la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, en especial a la **licenciada Elizabeth Cabrera Damian, Agente del Ministerio Público**, respecto al contenido del Acuerdo A/003/2017, del Fiscal General del Estado de Campeche, por el que se emite Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial, con perspectiva de Género, en delitos de violencia sexual de la Fiscalía General del Estado, para evitar futuras violaciones a derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

SEXTA: Que se instruya al Director General de Fiscalías, para que realice un padrón de todas las investigaciones en curso, en donde las víctimas sean mujeres, con la finalidad de que se determine si los Representantes Sociales se están conduciendo con perspectiva de

²⁶Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

género, remitiendo como pruebas de cumplimiento la lista de los casos que fueron analizados, precisando el mecanismo que emplearon para su selección y las observaciones hechas a los agentes investigadores.

Como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a Derechos Humanos, comprobadas en base a lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 64, fracción V de la Ley General de Víctimas; 47, fracción V y 48 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se solicita:

SÉPTIMA: *Que se le resarsa los daños ocasionados a la **MA1** por concepto del daño emergente que acredite haber sufrido como consecuencia del daño victimizante, producto de las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta resolución.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que:
a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación

Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

*Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 521/Q-093/2018
JARD/LNRM/lcsp.